



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-510/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** DIANA LAURA GARCÍA  
MARÍN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**AUXILIAR:** CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, presentadas, entre otros, por MORENA.

### ASPECTOS GENERALES

Los actores impugnan el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG337/2021**, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al

## **SUP-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS**

Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

### **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en las demandas, de las constancias que integran los expedientes, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

- 1 **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 2 **Registros de los actores.** Señalan los accionantes que se registraron en el proceso interno de MORENA, para el cargo de diputada o diputado federal por el principio de representación proporcional.
- 3 **Aprobación del Acuerdo INE/CG160/2021<sup>1</sup>.** En sesión del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para incorporar acciones afirmativas para

---

<sup>1</sup> En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.



personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.

- 4 **Aprobación de candidaturas.** Los actores manifiestan que tuvieron conocimiento que el veintinueve de marzo MORENA solicitó ante el Instituto Nacional Electoral el registro de sus candidatos a diputados federales, entre los que se encuentran aquellos que pretende postular en la tercera circunscripción plurinominal y que el seis de abril siguiente, la autoridad electoral llevó a cabo el registro mediante Acuerdo INE/CG337/2021.
- 5 **Juicios ciudadanos.** Los promoventes presentaron demandas de juicios ciudadanos a fin de controvertir el acuerdo que antecede, en los siguientes términos.

	<b>Expediente</b>	<b>Actor(a)</b>	<b>Fecha de presentación</b>	<b>Lugar de presentación</b>
1.	SUP-JDC-510/2021	Diana Laura García Marín	8 de abril de 2021	Oficialía de Partes de la Sala Superior
2.	SUP-JDC-522/2021	Gibrán Ramírez Reyes	8 de abril de 2021	Oficialía de Partes de la Sala Superior
3.	SUP-JDC-523/2021	Rafael García Zavaleta	8 de abril de 2021	Vía electrónica ante la Sala Superior

- 6 **Recepción y turno.** Una vez recibidos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los presentes expedientes y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite

## SUP-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

correspondiente para radicar los asuntos, admitir las demandas y cerrar la instrucción.

### II. COMPETENCIA

- 8 Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los presentes medios de impugnación en virtud de que se trata de juicios ciudadanos en los que se controvierten, entre otros actos, el acuerdo emitido por la autoridad electoral federal respecto del registro de diputados federales **por el principio de representación proporcional**.
- 9 No pasa desapercibido que los actores plantean el salto de instancia (*per saltum*) al considerar que el agotamiento de la instancia previa podría afectar la reivindicación de su derecho a ser votado; sin embargo, esta Sala Superior considera que ese supuesto no es aplicable al caso concreto, ya que el actor señala como acto impugnado el Acuerdo INE/CG337/2021 y como autoridad responsable al Consejo General del INE; mientras que su pretensión es ocupar una posición en la lista de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. De ahí que se surta la competencia de la Sala Superior para conocer los asuntos de manera directa.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



### III. ACUMULACIÓN

- 11 Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en los juicios los promoventes controvierten su exclusión de los diez primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por MORENA para la tercera circunscripción en el proceso electoral federal 2020-2021, exclusión reclamada en el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 12 Por tanto, al tratarse del mismo órgano responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-522/2021 y SUP-JDC-523/2021** al diverso **SUP-JDC-510/2021**, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- 13 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

## SUP-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

- 14 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 15 Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- 16 **Forma.** Las demandas se presentaron ante la Sala Superior. Además, en el respectivo escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores; su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimaron violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- 17 **Oportunidad.** Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que los actores afirman que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el cuatro y el seis de abril de este año y presentaron su impugnación el ocho de abril siguiente, sin que la autoridad responsable haga algún señalamiento

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



en su informe circunstanciado ni remita constancia alguna sobre la notificación del acuerdo cuestionado.

- 18 **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque los juicios los promueven quienes acreditan estar inscritos en el procedimiento interno del partido político MORENA para ocupar un lugar en la lista definitiva de candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- 19 **Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover los juicios ciudadanos, dado que aun cuando se encuentran registrados como aspirantes a candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, su pretensión consiste en que se les incluya y registre dentro de los primeros diez lugares de la lista de la primera circunscripción.
- 20 **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

## VI. CUESTIÓN PREVIA

- 21 Los actores señalan expresamente como acto reclamado el Acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral registró las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre ellas, las presentadas por MORENA.
- 22 Como se verá más adelante, los inconformes expresan agravios contra el referido acuerdo de la autoridad electoral nacional, atribuyéndole vicios; pero también expresan motivos de disenso para cuestionar la forma en que MORENA integró la lista de

## SUP-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

candidaturas que finalmente fue aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

- 23 Ahora, los propios actores sostienen en sus escritos de demanda, que, con anterioridad a los presentes medios de impugnación, presentaron los juicios ciudadanos **SUP-JDC-452/2021**, **SUP-JDC-463/2021** y **SUP-JDC-465/2021**, en los que reclamaron del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, la designación y orden de la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.
- 24 Los referidos juicios ciudadanos fueron acumulados al diverso expediente SUP-JDC-420/2021; y, por Acuerdo de Sala de siete de abril de este año, se determinó que eran **improcedentes**, dado que los actores no agotaron el principio de definitividad, ordenándose **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.
- 25 En vista de lo anterior, toda vez que en estos casos los actores atribuyen vicios al acuerdo del Instituto Nacional Electoral que señalan expresamente como acto reclamado y ante la existencia de las impugnaciones previas en contra de los actos de los órganos partidistas relacionados con la lista de candidaturas, se debe concluir que en estos casos la intención de los demandantes sí es cuestionar el acto que señalan como reclamado, es decir, el Acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



- 26 Por tanto, con independencia de la calificativa que merezcan los motivos de disenso que se expresan en contra de los actos de los órganos partidistas, se considera procedente analizar la legalidad del acuerdo impugnado expresamente, a la luz de los agravios que se exponen en las demandas.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### A. Planteamiento del caso

- 27 El problema jurídico de estos asuntos está relacionado con el registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la Tercera Circunscripción Plurinominal de MORENA.
- 28 Como se precisó, los actores señalan como acto impugnado el Acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral registró las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre ellas, las presentadas por MORENA.
- 29 Refiere el actor del SUP-JDC-523/2021 que no está acreditado que, entre los primeros diez lugares de la lista de la tercera circunscripción, se encuentre una persona con discapacidad y uno mayor a setenta años, violando así las acciones afirmativas en favor de ambos grupos.
- 30 En esa misma tesitura, la actora del SUP-JDC-510/2021 argumenta que la designación de los primeros diez lugares de la lista en la tercera circunscripción no cumple con las acciones afirmativas de mujeres jóvenes, violando así la equidad de género e igualdad de oportunidades.

## **SUP-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS**

- 31 Por su parte, el actor del juicio ciudadano SUP-JDC-522/2021, sostiene que el Instituto Nacional Electoral no verificó que el procedimiento de selección de candidaturas interno que llevó a cabo MORENA fuera apegado a sus documentos básicos.
- 32 Así, la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado, para que se les permita ocupar un lugar en los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales de MORENA, por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción, pues consideran que el partido político debió registrarlos dentro de los primeros diez lugares, en cumplimiento a las acciones afirmativas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG18/2021, ya que, según su dicho, uno de los actores posee la calidad de persona con discapacidad y la actora ser mujer joven, garantizando así la postulación de acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares correspondientes a las circunscripciones electorales para el proceso electoral 2020-2021.

### **B. Agravios**

- 33 Los agravios que los actores exponen para sustentar su pretensión son los siguientes:
- 34 El Instituto Nacional Electoral no consumó su obligación de verificar que MORENA cumpliera con las acciones afirmativas relativas a las cuotas de género, específicamente de postular a una mujer joven, y la relativa a las personas con discapacidad, pues no se aseguró que el partido registrara dentro de los primeros diez lugares a quienes efectivamente cumplieran y acreditaran esas condiciones en el proceso interno del partido.



- 35 El Instituto Nacional Electoral no verificó el cumplimiento de los estatutos de MORENA en relación con las acciones afirmativas, pues en los estatutos se señala que el partido definió que en los primeros diez lugares de cada circunscripción iba a postular a cinco fórmulas de candidatos de acciones afirmativas, de entre ellas una fórmula de personas de pueblos y comunidades indígenas.
- 36 Además, sostienen que los estatutos del partido definen el método para postular a los candidatos por el principio de representación proporcional, del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal se destinarían hasta el 50% de las mismas a personalidades externas. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirían un 33% de externos que ocuparían la tercera fórmula de cada tres lugares; y de los lugares presentados ante el Instituto Nacional Electoral no existen ni el 50% de la mitad de los candidatos externos.
- 37 También, sostienen que el proceso de selección de candidaturas interno de MORENA carece de fundamentación, en particular, el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones que llevó a cabo los actos contrarios a los estatutos de ese partido político, y que la responsable no advirtió al emitir el acuerdo controvertido.

### C. Decisión

- 38 Los agravios son **inoperantes** en una parte e infundados en otra.
- 39 Resultan inoperantes los disensos encaminados a controvertir cuestiones intrapartidistas propias del proceso interno de selección de candidatos del partido político MORENA.

## SUP-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

- 40 Concretamente, la inoperancia se actualiza respecto de los argumentos en los que los actores aducen que el partido político los excluyó de la lista de candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la tercera circunscripción, que registró ante el Instituto Nacional Electoral y que el partido omitió publicar los listados definitivos de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- 41 Lo inoperante de esos planteamientos radica en que se expresan en contra de actos distintos del que aquí se reclama y se atribuyen a órganos partidistas que no tienen el carácter de responsables en los presentes asuntos.
- 42 Por otra parte, son **infundados** los agravios dirigidos a demostrar que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de verificar de manera exhaustiva que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que establecen sus normas internas.
- 43 Lo anterior es así, pues, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 238, párrafo 3, y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de un candidato; pues ello equivaldría a



imponerle una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

- 44 En ese sentido, ante lo **inoperante** en una parte e **infundado**, en otra, de los motivos de disenso formulados por los actores, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo impugnado.
- 45 Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

## VII. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-522/2021 y SUP-JDC-523/2021**, al diverso **SUP-JDC-510/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta determinación a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## **SUP-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS**

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.